

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-54/2013

PROMOVENTE: FELIPE GUZMÁN FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA CALDERÓN Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-54/2013**, integrado con motivo del escrito signado por Felipe Guzmán Flores, a través del cual manifiesta estar *“en contra de la Sentencia dictada el cuatro del mes y año en curso por los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal expediente SX-JDC-583/2013 Sala Xalapa”*, recibido el cinco de julio del presente año ante la Oficialía de Partes del mencionado órgano jurisdiccional a fin de que sea registrado como *“candidato a regidor III Tercero propietario de la planilla*

SUP-AG-54/2013

para Ayuntamiento de Xalapa periodo 2014-2017 de la coalición Veracruz para Adelante”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

a) Expedición de la convocatoria. El seis de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Veracruz, emitió la “Convocatoria para la elección de candidatos a presidentes municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el periodo 2014-2017”.

b) Manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos. El nueve de abril siguiente el citado Comité Directivo emitió el “Manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales que competirán en las elecciones locales del 7 de julio de 2013”.

c) Registro de aspirantes. Conforme a las disposiciones del Manual de organización referido en el inciso que antecede, el dieciséis abril de dos mil trece se recibieron las solicitudes de registro de los interesados en participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Xalapa, Veracruz.

d) Designación de candidatos. El siete de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Veracruz, aprobó la propuesta de designación de síndicos y regidores de los doscientos doce ayuntamientos de la citada entidad federativa.

e) Solicitud de registro del actor. Según lo afirma el actor en su demanda de juicio ciudadano tramitado ante la Sala Regional Xalapa bajo el expediente SX-JDC-853/2013, el diecisiete de mayo de dos mil trece acudió a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, a entregar diversos documentos con la finalidad de registrarse como Candidato a tercer regidor de la planilla para el Ayuntamiento de Xalapa.

f) Publicación de la planilla. El primero de junio de dos mil trece se publicó en el Diario de Xalapa, la conformación de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la cual, no figuraba el nombre del promovente.

g) Solicitud de revocación de registro. El cuatro de junio de dos mil trece, el promovente presentó un escrito ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, en el que solicitó la revocación de la candidatura a tercer regidor en favor de Nalley López Reyes y en su lugar, que él fuera registrado.

SUP-AG-54/2013

h) Respuesta a solicitud de revocación. El doce de junio del presente año, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia mencionada dio respuesta a la solicitud de revocación de candidatura, en el sentido de que no era posible atender a su petición, en virtud a que el Partido Revolucionario Institucional había firmado un convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista, Nueva Alianza y algunas asociaciones políticas estatales, en el cual, para la integración de las planillas, se debía tomar en consideración la equidad de género, así como los lugares para los sectores y organizaciones de dicho instituto político.

i) Juicio ciudadano local JDC-234/2013. El doce de junio de dos mil trece, Felipe Guzmán Flores promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la exclusión o negativa de registro por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **JDC-234/2013** y el veinticuatro siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió resolución en la que desechó el medio de impugnación, por estimar que el promovente carecía de interés jurídico.

j) Juicio Federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de junio de dos mil trece, Felipe Guzmán Flores promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el citado desechamiento el cual se radicó en la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-583/2013**.

k) Resolución dictada por Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-583/2013. El cuatro de julio de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹ resolvió el mencionado juicio ciudadano, en los términos siguientes:

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-234/2013”.

SEGUNDO. Escrito del solicitante. El cinco de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa un escrito signado por el solicitante, a través del cual pidió que se reconsiderara la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, en los términos siguientes:

“Xalapa Equez. Ver junio 5 de 2013.
Expediente: SX-JDC-583/2013.

C. LIC. ADIN ANTONIO DE LEON GALVEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
DE LA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
FEDERACIÓN DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
P R E S E N T E

Felipe Guzmán Flores Presidente del seccional 1923 col. CASA BLANCA del P.R.I. Municipal Xalapa y actor del SX-JDC-583/2013 con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle: Roble # 126 Col. Lomas de CASA BLANCA, Xalapa.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

SUP-AG-54/2013

Por mi propio derecho respetuosamente comparezco y expongo:

Para manifestarle que estoy en contra de la SENTENCIA dictada el cuatro del mes y año en curso por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Expediente SX-JDC-583/2013 Sala Xalapa.

Porque esta SENTENCIA, afecta MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO CIUDADANO.

Por lo que es de fundamental importancia RECONSIDERE tomando en cuenta los siguientes:

H E C H O S :

A.- Expreso mi agradecimiento porque ustedes sí me están dando la RAZÓN, en el sentido que tanto la CONVOCATORIA como el MANUAL DE ORGANIZACIÓN aprobado internamente por mi Partido el Revolucionario Institucional, referente a los plazos (lapso de tiempo) para el registro de candidatos, se confirma que es para candidatos a Presidentes Municipales y no para candidatos a REGIDORES como es mi caso.

B.- Respecto a la documental con la firma original del joven Noé Valdés, auxiliar de la Secretaría General del P.R.I. Estatal Veracruz y que hace constar que recibió el demandante Felipe Guzmán Flores, los documentos completos para registrarme como candidato a Regidor III Tercero Propietario planilla Xalapa periodo 2014-2017 el día viernes diecisiete de mayo 2013. Debe dársele validez legal porque el joven Noé Valdés fue uno entre varios los asignados para recibir la documentación requerida para los candidatos a Regidores, tanto de esta capital, como de los diversos Municipios de nuestro Estado de Veracruz.

Aclarando que no dio formatos ni sello de recibido porque esa fue la instrucción del Presidente del P.R.I. Estatal. Lo mismo me dijeron las secretarías que reciben los oficios tanto para el presidente como la secretaria general del PRI Estatal Veracruz, ellas se negaron a sellarme el escrito de fecha 24 de mayo 2013. Y como lo aclaré con antelación acudí a dichas oficinas del PRI estatal el día 23 de mayo del año en curso pero me impidieron pasar porque grupos inconformes de la CROC (SINDICATO) y de la organización Progresá Veracruz, encabezada por Orfilio García Ortiz. Generadores del ANTIPRIISMO EN XALAPA. Los inconformes estaban muy agresivos.

C.- Es imposible que yo pueda comprobar el plazo que fijó la comisión de Procesos Internos del P.R.I. estatal Veracruz del 14 al 21 de mayo, ya que es información confidencial y a algunos candidatos a Regidores incluido el demandante se nos informó de manera verbal.

Y como soy disciplinado y respetuoso, me confié a la buena fe de los Dirigentes y Auxiliares de mi partido.

Pero lo que sí queda comprobado es que sí cumplí con el plazo estipulado en el precepto 185 del código Electoral para el Estado de Veracruz que dice: catorce al veintitrés de mayo del año de la elección, plazo para registrar Candidatos a Regidores ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano.

No obstante el Presidente del PRI Estatal Veracruz, me negó injustificadamente el registro ante el Órgano Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

- 1.- Tenerme por presentado el presente escrito.
- 2.- Dar validez a la prueba documental signada por el joven Noé Valdés donde hace constar que el 17 de mayo 2013 le entregué documentos completos para el cargo de Regidor. y
- 3.- SE ME HAGA JUSTICIA y se me registre como candidato a Regidor III Tercero Propietario de la planilla para Ayuntamiento de Xalapa, periodo 2014-2017 de la coalición Veracruz para adelante (PRI-VERDE NUEVA ALIANZA).

¡Protesto lo necesario!

(Rúbrica)

LIC. FELIPE GUZMÁN FLORES
PRESIDENTE SECCIONAL
1923 CASA BLANCA"

A consecuencia del citado escrito, la Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes radicado en el expediente SX-52/2013 y mediante acuerdo de seis de julio de este año, se ordenó remitir dicho expediente a esta Sala Superior para efectos de resolver lo procedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción. El ocho de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el citado escrito firmado por Felipe Guzmán Flores; el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del

SUP-AG-54/2013

ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-583/2013, así como, demás constancias pertinentes.

2. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-54/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en derecho proceda.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2857/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, la cual puede consultarse en las páginas 413 a 415 de la *“Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”*, volumen 1 de Jurisprudencia.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito signado por Felipe Guzmán Flores presentado para controvertir la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-583/2013 que confirmó la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-234/2013, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

En esas circunstancias, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Del análisis del escrito presentado por Felipe Guzmán Flores ante la Sala Regional Xalapa y remitido a esta Sala Superior se advierte, que el accionante refiere estar en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece dictada por los magistrados que integran el mencionado órgano jurisdiccional regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-583/2013.

Esto, porque a su juicio, dicha sentencia afecta sus derechos político-electorales como ciudadano, con lo cual,

SUP-AG-54/2013

sostiene que debe reconsiderarse dicha determinación tomando en cuenta:

a) Tanto la convocatoria como el manual de organización (aprobados internamente por el Partido Revolucionario Institucional) son para candidatos a presidentes municipales y no para candidatos a regidores, como es su caso.

b) La imposibilidad de que pueda comprobar el plazo que fijó la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, del catorce al veintiuno de mayo para registrar Candidatos a Regidores ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, ya que es información confidencial y a algunos candidatos a regidores, incluido el demandante, se les informó de manera verbal.

c) La validez de la prueba documental signada en original por Noé Valdés, en donde hace constar que el diecisiete de mayo de dos mil trece, el actor le entregó documentos completos para el cargo de regidor.

Con base en lo anterior, el actor **pretende ser registrado como candidato a regidor III Tercero propietario de la planilla para el ayuntamiento de Xalapa, para el periodo 2014 a 2017, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”**, lo cual implica la petición de que se revoque la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece dictada por la Sala Regional Xalapa, así como, la del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Veracruz emitida el veinticuatro de junio de este año.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si la pretensión final de Felipe Guzmán Flores, es que **sea registrado como candidato** a regidor III Tercero propietario de la planilla para el ayuntamiento de Xalapa, para el periodo 2014 a 2017, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante” a fin de que esté en condiciones para participar en el procedimiento electoral que actualmente se está desarrollando en dicha entidad federativa, resulta incuestionable no procede dar trámite alguno al escrito signado por el referido actor, ya como juicio o recurso de la competencia de esta Sala Superior, al no actualizarse los requisitos de procedencia, tal como se precisa a continuación.

Es innecesario dar trámite al escrito presentado por Felipe Guzmán Flores como un medio de impugnación específico de la competencia de esta Sala Superior, toda vez que se pretende controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la cual es definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, contra ella, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

SUP-AG-54/2013

En este mismo sentido, cabe señalar que en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a **excepción** de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral.

Sin embargo, si bien se señaló que excepcionalmente las sentencias de las Salas Regionales se pueden impugnar a través del recurso de reconsideración previsto en la ley procesal electoral federal, en la especie **no ha lugar a reencauzar** el escrito promovido por Felipe Guzmán Flores, pues a nada práctico llevaría una determinación en ese sentido, por lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

En primer término, porque como ha quedado de manifiesto en este considerando, del escrito signado por Felipe Guzmán Flores se aprecia que impugna la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-583/2013, dictada por la Sala Regional Xalapa, que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de desechamiento emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio local ciudadano JDC-234/2013, promovido para controvertir la negativa efectuada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del registro del actor como candidato a regidor propietario a contender en el procedimiento electoral de renovación de miembros del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,

Esto es, si bien en el presente caso el actor impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, también lo es que dicha resolución no fue emitida al resolver un juicio de inconformidad federal promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, de ahí que no se surta el primer supuesto previsto en el artículo

SUP-AG-54/2013

61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco se satisface el segundo supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque, del análisis de la sentencia combatida, se advierte que ante la Sala Regional señalada como responsable no se hizo valer algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos aplicables del Estado de Veracruz, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que no había materia de análisis para la propia Sala Regional sobre el particular.

Ello, porque de las constancias de autos se observa que el promovente acudió ante la Sala Regional a solicitar la revocación de la resolución dictada por el Tribunal electoral local, sobre la base de que indebidamente se había desechado el juicio ciudadano local, ya que las consideraciones de la sentencia eran aplicables a quien aspiraba a ser candidato a presidente municipal, pero no al actor porque a él se le excluyó del registro como tercer regidor.

Así mismo, adujo que la resolución era ilegal porque de acuerdo con las políticas internas del Partido Revolucionario Institucional y de la Comisión de Procesos Internos, se acordó que la fecha de recepción de documentos para candidatos a síndicos y regidores sería del catorce al veintiuno de mayo en curso, de manera que, a su juicio, estaba acreditado que había cumplido en tiempo y forma con los procedimientos

establecidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, con los documentos presentados el diecisiete de mayo.

Por último, el promovente afirma que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional violó sus derechos como militante, al no haberlo incluido como candidato a tercer regidor en la planilla postulada por el citado instituto político violó las disposiciones de los documentos básicos del partido, el Código Electoral de la Entidad, así como, la Constitución Federal y la particular del Estado, porque la equidad de género no se debe utilizar para afectar los derechos de los militantes del Partido. Además, refiere el promovente, que hubo movimientos subsecuentes en la integración de la planilla, pero aun así, no fue incluido.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, al analizar los agravios del actor determinó que era correcta su aseveración, en el sentido de que las consideraciones de la responsable no son aplicables en la resolución de su impugnación, de manera que el tribunal local responsable había incurrido en una indebida motivación.

Sin embargo, que ello no era suficiente para considerar que la presentación de la solicitud de registro por parte del actor, fue oportuna, por no haber aportado elemento de convicción alguno que demuestre su aseveración, en el sentido de que la fecha para la recepción de la documentación de los

SUP-AG-54/2013

aspirantes a ediles se estableció del catorce al veintiuno de mayo del año en curso.

En relación con los restantes agravios, referentes a que la equidad de género no se debe utilizar para afectar los derechos de los militantes del Partido; así como que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional violó los derechos del promovente como militante y diversas disposiciones legales, al no haberlo integrado en la planilla de candidatos postulada por el citado Instituto político para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Sala Regional Xalapa consideró que dichas alegaciones no estaban dirigidas a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, con lo cual, concluyó que estaba imposibilitada para verificar lo correcto o incorrecto de las consideraciones hechas por la autoridad responsable.

Ahora bien, de la reseña anterior se advierte que la Sala Regional Xalapa no inaplicó, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional; además, no se hizo algún planteamiento por el actor en la instancia primigenia, por el cual se solicitara la inaplicación de alguna disposición legal por inconstitucionalidad.

De igual manera, en el escrito que se analiza en esta instancia jurisdiccional, tampoco se advierte que el promovente señale un agravio respecto a que la Sala Regional inaplicó, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional, y menos aún solicita a esta Sala Superior su

inaplicación, de ahí que, no se surten los supuestos ni los presupuestos de procedencia de dicho recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, que no ha lugar a dar trámite al escrito de Felipe Guzmán Flores.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Felipe Guzmán Flores, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-583/2013.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, **por estrados** a los demás interesados; lo

SUP-AG-54/2013

anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafos 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-AG-54/2013

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA